



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

pal
o 12.155
com

NÚMERO 260

Martes 19 de Noviembre

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 248, correspondiente al día 4 de Septiembre de 1940, publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE AGOSTO DE 1940 sobre racionalización y fomento de la producción de plantas textiles en España.

Los reiterados intentos de intensificación del cultivo de las diversas plantas textiles que en cantidad insuficiente se producen en España, llevados a cabo en algunas ocasiones por iniciativa particular y en la mayoría de los casos bajo la dirección del Estado, a base de organismos cuya misión fundamental era el fomento, unas veces del algodón, otras de la seda, otras del cáñamo, etc., han conseguido demostrar las posibilidades de producción de las diversas plantas textiles en diferentes regiones españolas y permiten abrigar la esperanza de que a base de una distribución de estos cultivos en las zonas apropiadas que se estime conveniente podría llegarse al abastecimiento casi absoluto del consumo nacional en las fibras fundamentales que necesita la industria.

Las especiales circunstancias de nuestra Economía, y muy particularmente la de constituir la importación de fibras textiles la primera partida del déficit de nuestra balanza comercial, con valor siempre superior a cien millones de pesetas oro, aconsejan realizar un considerable esfuerzo para reducirla en cuanto sea posible, al mismo tiempo que se tiende rápidamente a conseguir una independencia nacional en material de tan capital importancia.

Estas razones fundamentales, unidas a la orientación económica que el nuevo Estado se propone seguir, imponen un cambio radical en la resolución del problema, abordándose de manera conjunta en un plan armónico que no se limite como anteriormente a incrementos esporádicos, debidos a la acción más o menos eficaz de los organismos rectores a quienes se encomendaba el fomento de una determinada producción, sino que, en virtud de las necesidades nacionales y de las posibilidades de producción de fibras textiles, dentro de los límites que se estimen convenientes, se racionalice su cultivo, estableciendo zonas, cantidades máximas que deberá alcanzarse en cada una, ritmo más conveniente y precio, que, siendo suficientemente remunerador, estimule la producción de unas y otras plantas textiles, según convenga a las necesidades nacionales.

Para lograr estos fines con la urgencia que se precisa es evidente que habrá de disponerse de medidas de Gobierno que faciliten la labor encomendada, entre las que destaca por su importancia la facultad de establecer la obligatoriedad en el cultivo de las tierras en las circunstancias y con las garantías que se señalen.

Al mismo tiempo parece también aconsejable reconocer los beneficios que pueda aportar la iniciativa privada, en cuanto a la obtención de fibras textiles, a base de estimular el empleo de semillas seleccionadas, medios de cultivo e instalaciones industriales que alcancen el mencionado fin.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de necesidad y utilidad pública la producción de fibras de algodón, cáñamo, lino, ramio y fibras duras que puedan sustituir a las de importación, encomendándose a la Dirección General de Agricultura que por medio de sus organismos delegados establezca las funciones de gestión directa necesarias para impulsar estos cultivos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se ordenará la confección inmediata del Mapa Agronómico Textil, en el que se comprenderán las tierras del territorio nacional y las de nuestro Protectorado y Colonias que resulten aptas para el cultivo de las plantas textiles señaladas en el artículo anterior.

Para la realización de estos fines se utilizará la colaboración de los elementos técnicos a quienes se ha encomendado la confección del Mapa Agronómico Nacional.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura establecerá por decretos el plan de racionalización del cultivo de las diferentes plantas textiles, especi-

ficando zonas de cultivo, ritmo y cantidad total a alcanzar, así como los precios anuales básicos en cada una.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura podrá ordenar la obligatoriedad del cultivo en las tierras clasificadas como aptas para cada una de las plantas anteriormente mencionadas, dentro de los límites que establezca el plan de racionalización, en cuanto a la superficie necesaria para cada cultivo.

Artículo quinto.—El Servicio de función de las tierras aptas para el cultivo de las plantas textiles se ajustará fundamentalmente a las siguientes normas:

a) Una duración mínima de un año agrícola en las plantas anuales, o de los que se señale por la Dirección General de Agricultura en aquellas de duración variable que obligue a los cultivadores directos, o en sus defecto a los que soliciten el arriendo para dicho fin.

b) El abono de una renta justa de la tierra, que se fijará oportunamente por los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura, teniendo como tope mínimo la catastral correspondiente.

c) La obligatoriedad se decretará por el Ministerio de Agricultura a propuesta de los arrendatarios que lo soliciten e informada previamente por los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura.

Artículo sexto.—A los efectos de facilitar el cultivo de las tierras dedicadas a plantas textiles, tanto en las de cultivo directo como en las solicitadas en arriendo, los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura abrirán anualmente un plazo de presentación de peticiones, otorgando a los solicitantes, en las condiciones de garantía que se fijen como elementos fundamentales, los equipos de labor indispensables para el buen cultivo de las tierras, en aquellas producciones de plantas textiles que así lo precisen, o bien las cantidades de abono, semillas seleccionadas y cuantos medios de cultivo puedan ser suministrados a los agricultores, para lo cual se arbitrarán por el Estado las divisas indispensables a estos fines. Asimismo, se estimulará el auxilio directo de la Banca privada, tanto para la financiación que precisen los organismos encargados de esta labor, como para facilitar anticipos en metálico a los cultivadores en aquellos cultivos que se estime conveniente.

Los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura, encargados de desarrollar el plan de racionalización y fomento de las plantas textiles, una vez examinada la totalidad de las concesiones, emitirán propuesta que permita resolver la concesión de los elementos antes citados.

Artículo séptimo.—Los cultivadores de plantas textiles señaladas en el artículo primero podrán solicitar la instalación o arriendo de factorías para la obtención de fibra en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—Para desarrollar la labor de racionalización y fomento del cultivo de las plantas textiles a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, se crea el Instituto de Fomento de las Plantas Textiles, que absorberá y sustituirá en sus funciones, obligaciones y derechos al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero. El Ministerio de Agricultura establecerá por Decreto la organización y funciones del nuevo organismo.

Artículo noveno.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta.—
FRANCISCO FRANCO. 5630

Gobierno Civil de la Provincia de Cáceres

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama Circular, de fecha de ayer, me ordena lo siguiente:

«Día veinte es festivo a efectos oficiales, debiendo suspenderse trabajo en Oficinas Públicas. Comercio deberá cerrar durante la celebración Funerales, con excepción Legislación Descanso Dominical. Empresas Industriales no están obligadas a suspender trabajo pero permitirán la asistencia actos a Militantes Partido convocados».

Lo que se hace público en este periódico Oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.—Cáceres, 19 de Noviembre de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 6848

Mañana, 20 de Noviembre, FIESTA OFICIAL, no se publicará este periódico



GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de Octubre último las instrucciones de la Comisaría General del Desbloqueo relativas a cuentas impropetables, cuyas relaciones vienen publicándose desde aquella fecha, se llama la atención de las Corporaciones Locales de esta provincia, por si en algún caso concurren razones suficientes para solicitar la eliminación de alguna cuenta que les afecte, entablen las oportunas reclamaciones con arreglo a las instrucciones citadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 16 de Noviembre de 1940.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

6809

CIRCULAR

Habiéndose concedido por el Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, la oportuna autorización para recibir donativos con destino a los damnificados de las inundaciones de Cataluña, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia recibirán cuantos donativos entreguen a tal fin, los que retendrán hasta que reciban orden de envío a este Gobierno Civil.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de los señores Alcaldes; esperando de los habitantes de esta provincia que dando una prueba más de patriotismo y amor cristiano contribuirán con sus aportaciones al fin que se indica.

Cáceres, 16 de Noviembre de 1940.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

6810

SERVICIO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Los señores propietarios y usuarios de vehículos automóviles de todas clases, incluso de motocicletas, residentes en la capital y pueblos de esta provincia, remitirán por conducto de las Alcaldías respectivas, y antes del día 25 de este mes, a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, NOTA comprensiva de la MATRICULA de cada vehículo, número del CARNET expedido por este Servicio, cuando se trate de transportes, y expresión de si están destinados a servicio industrial o para uso particular.

Estos datos son necesarios independientemente de la Circular sobre provisión de cubiertas, y los señores Alcaldes darán la debida publicidad y velarán por el cumplimiento de este servicio en el plazo marcado, en inteligencia de que serán sancionados los que no lo cumplimenten.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 16 de Noviembre de 1940.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

6833

Asignada la intervención de la venta y circulación de neumáticos a particulares, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se llevará a cabo esta intervención con arreglo a las normas siguientes:

1.º Las fábricas productoras de

neumáticos, servirán pedidos directamente a los Centros siguientes:

a) Ejército de Tierra.—Por orden de la Dirección General de Transporte del Ejército.

b) Ejército de Aire.—Por orden del Ministerio correspondiente.

c) Fuerzas Navales.—Por orden del Ministerio de Marina.

d) Obras Públicas.—Por orden del Ministerio correspondiente.

e) Parque Móvil de Ministerios Civiles, adscritos al Ministerio de la Gobernación.—Por orden de dicho Parque.

2.º El resto de la producción de todas las fábricas, queda intervenido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual ordenará el suministro.

3.º La venta de neumáticos por las Sucursales y Agentes a los particulares se hará por Orden firmada por los respectivos Gobernadores Civiles, como Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULACION DE NEUMATICOS

4.º A partir de esta fecha, todos los neumáticos nuevos y los recauchutados en fábricas destinadas a la venta, que se transporte por el territorio Nacional irán provistos de la guía correspondiente, por la autoridad que ordene el suministro o venta.

5.º Las guías de circulación a que se refiere el apartado 3.º serán expedidas por este Servicio de Abastecimiento, facilitándose las mismas (modelo Z) en este Centro, previo el pago correspondiente.

Las guías de circulación de neumáticos vendidos a particulares, serán necesarias únicamente en el caso de que aquéllos viajen separados del vehículo a que son destinados.

Cuando acompañen a dicho vehículo, servirá de guía la declaración jurada o bien la orden de venta juntamente con la tarjeta de suministro.

DOCUMENTACION

Número 6.—Las sucursales y Agentes, remitirán a este Servicio de Abastecimientos y Transportes, precisamente en la primera decena de cada mes, un estado de existencias, en la forma siguiente:

- Existencias, detallando dimensiones, a primero del mes anterior.
- Recibido durante el mes.
- Total disponible para la venta en el mismo.
- Total vendidos según órdenes durante el mismo.
- Existencias en día primero del mes de la fecha, (diferencia entre c y d).

ORDENES DE VENTA

Número 7.—Para la venta a particulares, serán necesarias la devolución previa de los neumáticos usados, que las Agencias remitirán a la fábrica productora, para hacer el pedido correspondiente al siguiente mes, abonándose mientras no se disponga otra cosa, el precio de 0'35 pesetas el kilogramo para los neumáticos de turismo y 0'25 pesetas el kilogramo para los gigantes.

Número 8.—Todos los vehículos automóviles y motocicletas, que hayan de solicitar el suministro de neumáticos, serán provistos por este Servicio de Abastecimientos y Transportes, mediante el pago correspondiente, de una tarjeta, en la que se señalará el vehículo y se anotarán los sucesivos suministros, mediante el pago correspondiente, de una tarjeta, la que se señalará el vehículo y se anotarán los sucesivos suministros.

Los vehículos de turismo particulares, podrán pedir la tarjeta en el Servicio de Abastecimientos, que les sea más conveniente.

Los transportes de viajeros, la pedirán en el Servicio de Abastecimientos donde resida la Casa Central.

Los transportes de mercancías, lo harán en el Servicio de Abastecimientos en que estén inscriptos.

9.—Cualquier propietario de vehículo, puede cambiar el lugar de suministro al variar de lugar de trabajo, para lo que solicitará el oportuno permiso escrito del Servicio de Abastecimientos en que le fué expedido, la tarjeta, la que acompañada del permiso, entregará en el nuevo Servicio de Abastecimientos que extenderá otra, después de hacer las necesarias anotaciones, y remitirá la tarjeta antigua con el sello de inutilizada, al Servicio de Abastecimientos de origen, para formalizar la correspondiente baja.

10.—Todo propietario de vehículo automóvil o motocicleta, presentará una declaración jurada, donde constarán todos los neumáticos que tiene en su poder para el servicio de vehículo, con arreglo al modelo W, que le será facilitado en el Servicio de Abastecimientos correspondientes, previo pago.

Las Empresas y Entidades que tengan existencias de neumáticos en almacén para repostar los vehículos, presentarán esta declaración jurada, distinta de la particular de cada vehículo, donde constarán las existencias en dicho almacén, y al destinar el neumático al servicio de un vehículo determinado, están obligados a presentar en el Servicio de Abastecimientos correspondiente, la declaración jurada de existencias de almacén y la tarjeta de suministro del vehículo, para anotar en esta última dicho neumático, como se hace con los adquiridos por compra.

11.—En el plazo máximo de quince días, procederán los propietarios de vehículos a proveerse del correspondiente modelo de declaración que se facilitará en este Servicio de Abastecimientos, que presentarán dentro del plazo establecido, debidamente suscritos.

12.—No se permitirá bajo ningún pretexto el uso de cubiertas, cuyo número, marca o medida esté borrada de modo que no pueda comprobarse, quedando prohibido su inscripción en la tarjeta de suministro o declaración jurada.

13.—El trámite para solicitar las órdenes de venta, serán los siguientes:

El solicitante llenará en este Servicio Provincial de Abastecimientos el impreso modelo X, que le será facilitado, previo pago, una vez concedida la orden, le será entregada juntamente con el justificante de venta y dejará depositada su tarjeta de suministro en este Servicio.

Una vez efectuada la venta, el comprador volverá al Servicio con el justificante de venta debidamente extendido y firmado por el vendedor, donde se le pondrá el visto bueno y le será devuelto juntamente con la tarjeta.

La intervención de la venta de neumáticos a que hace referencia esta Circular, comprende a los empleados en toda clase de vehículos automóviles y motocicletas. En su consecuencia, los neumáticos para bicicletas son de libre venta y no necesitan guía para su circulación.

Los neumáticos recauchutados de motocicletas y vehículos automóviles, son de libre venta, pero necesi-

tan guía para su circulación por la dificultad de distinguirlos a simple vista de los nuevos.

Los neumáticos viejos no necesitan guía para su transporte.

Los neumáticos viejos que posean los particulares procedentes de épocas anteriores y sin aplicación alguna, pueden venderlos libremente a los industriales, pero cortándolos, a fin de que no sirva para justificar la necesidad de otro nuevo.

Los propietarios de vehículos automóviles, procedentes de recuperación y desprovistos de neumáticos, están exento, naturalmente de cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de esta Circular, es decir, no necesitan entregar previamente el neumático viejo para poder optar otro nuevo.

El precio máximo de venta de los neumáticos (cubiertas y cámaras), por los Agentes acreditados, será el de factura de la fábrica, aumentado en un 20 por 100 y en los gastos de portes.

Las Sucursales y Agentes acreditados podrán vender neumáticos directamente por orden del Ministerio del Aire, Ministerio del Ejército, Ministerio de Marina, Ministerio de Obras Públicas y Parque Móvil de los Ministerios Civiles.

Estos Organismos expedirán las guías correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, advirtiendo a los dueños de vehículos automóviles y motocicletas lo cumplan dentro del plazo establecido en el artículo 11 de esta Circular puntualmente dentro del plazo que se establece.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 16 de Noviembre de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

6834

Delegación de Hacienda

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular sobre formación de presupuestos ordinarios para 1941

Dispone el artículo 295 del Estatuto Municipal y el 5.º de Hacienda Municipal que el proyecto de modificaciones del presupuesto para el ejercicio de 1941, o la Memoria de la prórroga en su caso que haya aprobado la Comisión Municipal de Hacienda y las certificaciones y memoria a que se refiere el artículo 296 de dicho Estatuto, deben ser expuestas al público dentro del mes de Agosto, y por lo menos un mes antes de la fecha que se haya señalado para celebrar el Ayuntamiento pleno la reunión cuatrimestral correspondiente a los meses de Septiembre a Diciembre del presente año, reunión que, como del párrafo 3.º del citado artículo 5.º se deduce, ha de verificarse en el mes de Septiembre, puesto que dice que las modificaciones o la prórroga ha de ser estudiada y discutida por el Ayuntamiento pleno antes del segundo mes del tercer cuatrimestre y ese mes es el de Octubre.

El Real Decreto de 2 de Abril de 1930, en su artículo 2.º dispone, que los presupuestos municipales serán aprobados en lo sucesivo por los Delegados de Hacienda, aunque no hayan sido objeto de reclamaciones y por el artículo 9.º del propio Real Decreto se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Posteriormente ha sido confirmada esta Disposición por R. D. de 4 de Junio de 1930, la cual en su número 3.º determina:

Los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios que formen los Ayuntamientos, así como las Ordenanzas fiscales a que se refiere el Estatuto Municipal, especialmente en sus artículos 321 al 323, deberán en lo sucesivo someterse a los respectivos Delegados de Hacienda para su aprobación, haya o no reclamaciones contra ellas, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.º del R. D. de 2 de Abril de 1930.

En su consecuencia y en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, cuidarán los señores Interventores y Secretarios de remitir dos ejemplares de cada uno de los presupuestos y Ordenanzas que formen a esta Delegación, para su examen o aprobación en su caso, debiendo tener presente para las consignaciones en los primeros, las advertencias siguientes:

En primer término, que los acuerdos sobre aprobación de los presupuestos municipales, requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación, con arreglo al artículo 297 del Estatuto Municipal, pudiendo no obstante aplicarse por los Ayuntamientos para tal objeto en las sesiones de segunda convocatoria, las disposiciones del 15 de Julio de 1930, Real Decreto de la misma fecha estimado actualmente como precepto reglamentario, según disposición del Ministerio de Hacienda inserto en la «Gaceta de Madrid» del día 20 de Octubre de 1933.

Tendrán en cuenta los Ayuntamientos que los presupuestos deben venir debidamente nivelados, según determina el artículo 294, procurando que su redacción esté dividida en capítulos, artículos y partidas, con numeración correlativa que sus relaciones de Gastos e Ingresos, sin emiendas ni raspaduras y su tramitación ajustada a las prescripciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 300, 301 y 317 del Estatuto y a los del artículo 1.º al 6.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924 y a la modelación expresada por éste que se encuentra al final del mismo.

Se incluirán en los Gastos las cantidades precisas y obligatorias de todos los servicios y atenciones señaladas en los artículos 292 y 293 del Estatuto, debiendo contener únicamente cada concepto un solo servicio, expresando su coste, prohibiéndose las agrupaciones y englobamientos de consignaciones diferentes. (Artículo 1.º del Reglamento de Hacienda).

A fin de demostrar que en el presupuesto figuran consignadas todas las cantidades correspondientes a los haberes de todos los Empleados municipales, acompañarán al mismo certificación que acredite tal extremo. Y como apéndice, se unirá al presupuesto copia certificada de las planillas con especificación individual de los funcionarios, para dar cumplimiento al artículo 169 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Los Ayuntamientos cuya población no exceda de 15.000 habitantes, vienen obligados a consignar en sus presupuestos, conforme al artículo 200 y siguientes del Estatuto, para atenciones sanitarias, sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100, cuando menos del total de sus ingresos.

Para la dotación de los Médicos titulares y Farmacéuticos, deberán tener muy en cuenta la clasificación

hecha por el Ministerio de la Gobernación y publicada en el «B. O.» número 273 de 16 de Noviembre de 1931 y R. D. de 15 Agosto de 1930, ratificado por otro publicado en la «Gaceta» del 25 de Octubre de 1931, en la cual se hace la clasificación de los partidos farmacéuticos de esta provincia, señalando las cantidades con que cada uno ha de atender para la dotación del Farmacéutico y 10 por 100 por el concepto de residencia, y con respecto a las consignaciones de los Médicos, habrán de atenderse a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934 («Gaceta» del 15).

En el capítulo 8.º, artículo 1.º de Gastos consignarán el 0'50 por 100 de lo consignado para Atenciones Sanitarias, para el Patronato Nacional Antituberculoso, según la Orden del 6 de Diciembre de 1939.

En el mismo capítulo y artículo consignarán para el sueldo del Practicante y de la Profesora en Partos, el 30 por 100 del sueldo del Médico titular, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 7.º de la R. O. de 26 de Septiembre de 1929.

En virtud de lo prevenido en el artículo 210 del Estatuto Municipal, no deben consignarse cantidad alguna para socorros domiciliarios, así como no se admitirán otras partidas de Beneficencia Municipal más que las correspondientes a los Establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento o a ciertos entre éste y Establecimientos benéficos de otra Corporación.

También deben consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos cuya población no exceda de 5.000 habitantes, el 1 por 100 de sus presupuestos para la creación del Pósito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del R. D. de 27 de Diciembre de 1929.

En el capítulo 9.º, artículo adicional oportuno, consignarán el 1 por 100 del total del presupuesto para atender a los gastos de leche a niños pobres cuyas madres carezcan de ella, según acuerdo tomado por la Junta Provincial de protección de menores, en sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 1936, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 30 del mismo mes, con el número 274.

En el mismo capítulo y artículo consignarán las cantidades que ordena el artículo 28 del Decreto de 20 de Octubre de 1938 y por los conceptos que señalan los artículos 24 al 28 del citado decreto para su abono a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

En el capítulo 10, artículo 4.º, consignarán igual cantidad que la que tengan en el presupuesto actual para pago de los gastos que ocasione el servicio de Formación Profesional, siempre que no sea inferior al 0'20 pesetas por año y habitante, en virtud de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre de 1932, publicada en el «B. O.» número 236, de fecha primero de Octubre del mismo año.

Igualmente consignarán en sus presupuestos el 0'50 pesetas por habitante para el Circuito Nacional de Firms Especiales, todos aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales tengan travesías a dichas carreteras, de conformidad a lo establecido en la R. O. de 3 de Febrero de 1928, y los que no estén comprendidos en esta disposición, acompañarán certificación negativa.

Para la dotación de los Inspectores Veterinarios de carnes y de Higiene Pecuaria, se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de

Inspectores Municipales Veterinarios publicado en la «Gaceta» del 19 de Junio de 1935, teniendo en cuenta además la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Agosto, publicada en la «Gaceta» del día 30 del mismo mes, aclaratoria del apartado 20 del artículo 5.º del citado Reglamento, por la que se faculta a los Veterinarios a continuar percibiendo los derechos que por reconocimiento de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, derechos que establece el R. D. de 18 de Junio de 1930. Y por último, se atenderán en lo que a clasificación de partidos veterinarios se refiere a la Circular publicada en el «B. O.» del día 9 de Octubre de 1935.

Deberán tener en cuenta lo prevenido en el artículo 250 del Estatuto Municipal y 117 del Reglamento de Empleados Municipales, con respecto a las plantillas del personal facultativo y administrativo, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento y reglas para la realización de aquello que se establece en dichos preceptos legales.

Para dar cumplimiento a la disposición adicional del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de una Oficina de Colocación Obrera, solo aquellos Ayuntamientos que según la Ley de 27 de Noviembre de 1931 estén obligados a ellos.

Asimismo, y a fin de evitar devoluciones de los presupuestos, que siempre resultan enojosas, consignarán en el capítulo 1.º, artículos 4.º y 6.º, el importe de las deudas concertadas para pago de atrasos con la Hacienda Pública y Diputación Provincial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del R. D. de 12 de Abril de 1925 y 1.º del 5 de Enero de 1926.

Igualmente consignarán todos los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, las cantidades necesarias para el pago del Retiro Obrero Obligatorio de los empleados municipales. Así como en el mismo capítulo 9.º consignarán la cantidad necesaria para el pago de las Primas del Seguro de Accidentes del Trabajo, considerándose nulas las Pólizas que las Corporaciones suscriban con otras Entidades que no sea la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo en la Industria. Para estos efectos acompañarán certificación a los presupuestos ordinarios que acredite estos extremos.

Y también consignarán en el capítulo 8.º del presupuesto de Gastos, la cantidad necesaria para pago de la visita médica domiciliaria que se efectúe a las fuerzas de la Guardia Civil y Carabineros, según determina la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Agosto de 1935.

Que el presupuesto de Ingresos no puede dotarse con otros recursos que los señalados en el artículo 308 del Estatuto, en relación con el 19 del Reglamento de Hacienda Municipal, estando prohibido según el artículo 316 del 1.º, imponer ninguna sanción ordinaria ni extraordinaria que no esté establecida en el mismo, mientras no obedezca a una Ley, y salvo, además, lo preceptuado en las disposiciones transitorias del referido Estatuto.

En el capítulo 9.º artículo 2.º de Ingresos, especificará con toda claridad la cantidad sobrante de las 16 céntesimas, después de cubiertas las atenciones de Primera Enseñanza.

Conforme al artículo 321, cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza, excepto las multas, en la que constarán los datos que en

dicho artículo se determinan, debiendo estas Ordenanzas ser aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, expuestas al público durante el plazo de quince días, dentro de los cuales, la Comisión de Hacienda admitirá las reclamaciones que formulen contra las mismas los interesados legítimos, y en caso de no tener reclamación alguna, lo harán constar así en dichas Ordenanzas, que serán reintegradas con una Poliza de 0'25 pesetas cada una y remitiéndolas por duplicado juntamente con los presupuestos, a la Delegación de Hacienda para su examen y aprobación definitiva. Con referencia a estas Ordenanzas, se ha de tener en cuenta por los Ayuntamientos que queda exenta de toda clase de impuestos o arbitrios las operaciones de compra venta de trigo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de 6 de Octubre de 1937.

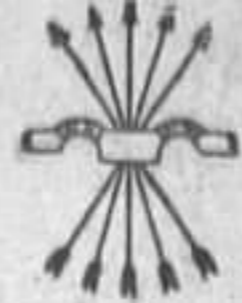
Los Ayuntamientos no podrán proceder al cobro de ninguna de las exacciones municipales, en tanto el presupuesto y las repetidas Ordenanzas municipales no hayan sido aprobadas.

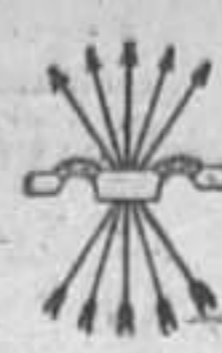
Para la exacción de arbitrio municipal sobre el consumo de carnes frescas y saladas, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos el R. D. de 22 de Agosto de 1930, que restablece en todo su vigor lo que preceptúa el apartado c) del artículo 457 del vigente Estatuto municipal, puesto que según el artículo 3.º de dicho Decreto, este ha entrado en vigor el día 1.º de Enero de 1931, debiendo acompañar la oportuna Ordenanza o certificación de tenerlas aprobadas y fecha de su aprobación, con especificación del número de ellas, requisito sin el cual no serán aprobados los presupuestos, toda vez que es preceptivo la formación de las Ordenanzas, según expresa el artículo 321 del Estatuto anteriormente citado.

Todas las certificaciones que constituyan el expediente del presupuesto que deben remitir a esta Delegación, estarán reintegradas con una póliza de 0'25 pesetas, como expedida de oficio, en virtud de lo que dispone la Ley del Timbre.

Y por último, conocidas ya de los Ayuntamientos las disposiciones concernientes al pago del alquiler de la Casa Habitación de los señores Maestros Nacionales, espero del celo de los señores Alcaldes, Interventores y Secretarios encargados de la confección de los presupuestos, que estos serán presentados en esta Delegación a la mayor urgencia, para así dar cumplimiento a las disposiciones vigentes y en mayor grado a la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la que se reproduce el Decreto de 23 de Junio de 1938, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», de 24 de Junio del mismo año, número 610, página 7.998 y 7.999, y otra Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de 30 de Septiembre de 1936, la cual fué comunicada por la Sección Provincial de Administración Local, a todos los Ayuntamientos de la misma.

Y en caso contrario, me veré en el sensible deber, usando de las atribuciones que la Ley me concede, de proceder a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 274 del Estatuto, en relación con el 13 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924 y Regla 3.ª del artículo 62 del Reglamento de Funcionarios municipales, y al nombramiento de Comisionados, con el fin de obtener el





cumplimiento inmediato del importante servicio de que se trata.
Cáceres, 15 de Noviembre de 1940.

—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.
6806

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El próximo día veintiséis del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	421,940	27 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	418'50
2.º	421,940	32 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	496
3.º	421,940	29'50 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	457'25
4.º	421,940	22 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	341
5.º	421,940	24 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	372
6.º	421,940	36 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	558
7.º	620,940	4 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo..... 1'300 kilos de jabón..... 14 kilos garbanzos, a 2 pesetas kilo..... 14 kilos de azúcar, a 2 pesetas kilo.....	62 2'50 35 28
		Total lote 7.º.....	127'50
8.º	732,940	15'50 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	232'50
9.º	720,940	8'50 kilos de arroz, a 2 pesetas kilo..... 32 kilos de azúcar, a 2 pesetas kilo.....	17 64
		Total lote 9.º.....	81
10	344,940	30 kilos de harina de trigo, a 1 peseta kilo.....	30
11	344,940	23'50 kilos de harina de trigo, a 1 peseta kilo...	23'50
12	344,940	28 kilos de harina de trigo, a 1 peseta kilo.....	28
13	730,940	70 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo..... 34 carretes de hilo para coser, a 0'50 pesetas uno.....	1.085 17
		Total lote 13.....	1.102
14	626,940	27'50 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	426'50
15	626,940	28 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	434
16	626,940	24 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	372
17	626,940	28 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	434
18	626,940	28 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	434
19	626,940	28 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	434
20	626,940	28 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	434
21	626,940	28 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	434
22	164,940	4 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	62
23	602,940	13 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo..... 6 cajas de fulminantes para escopetas, a 4 pesetas una.....	201'50 24
		Total lote 23.....	225'50
24	242,940	25 kilos de azúcar, a 2 pesetas kilo..... 1 kilogramos de café en grano tostado..... 12 carretes de hilo para coser, a 0'50 pesetas uno.....	50 15'50 6
		Total lote 24.....	71'50

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
25	494,939	2 kilogramos de café en grano tostado, a 15'50 pesetas kilogramo.....	31

Se advierte a los licitadores:

- 1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales
- 2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.
- 3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.
- 4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.
- 5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda Secretaría de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación).
- 6.º Las pujas se efectuarán en lotes inferiores a 100 pesetas, de una en una, y de los lotes superiores a 100 pesetas, la puja será de 5 en 5 pesetas.

Cáceres, 15 de Noviembre de 1940.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

(75'20 pstas.)

6832

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baides, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una cabra colorada, de 3 años, cornamenta arqueada hacia arriba, bastante larga, con un ojal en la oreja derecha alargado y una chiva de 2 años, de las mismas señas que la anterior, de la propiedad de Eufemia Fernández Cobos, vecina de Serradilla, que le fueron sustraídas en la noche del 2 al 3 del actual, de una cuadra existente en un corral que posee en la salida de la calle Santa Ana, de Serradilla, procediendo asimismo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniendo a unas y otros a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 164 de este año, por robo.

Dado en Plasencia a 7 de Noviembre de 1940.—Miguel Grilo.—El Secretario, Joaquín de Colsa. 6721

Alcaldías

VILLAMESIAS

Repertimiento general sobre utilidades para el año 1940

Confeccionado el documento arriba expresado, queda expuesto al público por el plazo de quince días, durante el cual y tres días más, podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado el cual no se atenderá ninguna por justa que sea.

Cuotas que han correspondido a los forasteros

Acero Pañero, Juan, 25'28 pesetas; Aguado Palmás, Julián, 5'62; Bonilla Cáceres, Alfredo, 252'85; Bonilla León, Antonia, 252'85; Bulnes Duque, Antonio, 28'10; Bulnes Regodón, Paulino, 86'15; Bulnes Sánchez, Modesta, 46'82; Bulnes Sánchez, Antonia, 46'82; Díaz Valarez, Alonso, 32'78; Gómez Bulnes, Domingo, 56'19; Higuero Avila, Rita, 1.264'23; Márquez del Prado, Juan, 842'85;

Masa Caro, Juan, 32'78; Mateos Díaz, Nicolás, 28'10; Peña Cano, Enrique Heros, 1.657'58; Ramos Calvo; Inocencio, 1.657'58; Ramos Rubio, Pedro, 103; Redondo Bravo, Domingo, 14'04; Rubio Miguel, Juan Heros, 56'19; Sánchez de la Rosa, Andrés, 3.184'07; Sánchez Fernández, Heros de Hipólito, 74'92; Solís Jiménez, Antonio, 4'68, y Sopenrán Ramos, Domingo, 37'46.

Villamesias a 21 de Octubre de 1940.—El Presidente de la Junta, Domingo Calvo. 6430

CACERES

Anuncio

Pendientes de cobro un considerable número de recibos de cuotas por conciertos del arbitrio sobre consumo de carnes y alcoholes durante los años 1939 y 40 en la zona no fiscalizada de esta ciudad, y con el fin de aunar los intereses municipales con las facilidades que esta Alcaldía concede siempre a sus contribuyentes para la exacción de cuotas, he acordado conceder un plazo—que declara improrrogable la necesidad de arbitrar los recursos presupuestados en dichos años—y que terminará el día 23 de los corrientes para los vecindados en esta población y un mes después para los forasteros, durante cuyo tiempo pueden satisfacerse los descubiertos sin recargo de clase alguna.

Lo que se anuncia advirtiendo que transcurrido estos plazos me veré precisado a aplicar los procedimientos coercitivos que el vigente Estatuto de Recaudación previene contra los morosos.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, N. Maderal. 6708

Sección no oficial

Extravío de semoviente

Yegua negra, cuatro años, rayada, paticalzada del derecho y mano izquierda, hierro la Mundial nalga derecha P 1.

Desapareció término Alcántara. El que sepa su paradero avise a Sierra de Fuentes, Generalísimo Franco, 21.

(3'30 pstas.)

6847